Lima, diecinueve de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, obrante a folios cuatrocientos noventa y cinco, que absolvió de la acusación Fiscal a la procesada Leonor Arroyo Gálvez por el delito contra el Patrimonio -Hurto Agravado-, y contra la Administración Pública -Peculado de Uso-, en agravio del Hospital General "Manuel Higa Arakaki" - Satipo y el Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos siete, sostiene que con respecto al delito de hurto agravado el Colegiado Superior no reparó que los bienes sustraídos son documentos, y que fueron hallados en el vehículo (ambulancia), conforme a las Actas de Hallazgo y Recojo de fojas treinta y siete, Acta de Lacrado de folios cuarenta. En relación al delito de Peculado de Uso, él Colegiado Superior erróneamente afirmó que la procesada Leonor Arroyo Gálvez incurrió en error de prohibición, argumentando que actuó en la creencia que le correspondía hacer uso de la ambulancia, argumento que no es creíble, puesto que la precitada encausada es una persona con estudios superiores, con cargo de Directora del Hospital General "Manuel Higa Arakaki" – Satipo; por ende, tenía cabal conocimiento de que los bienes del Estado igthered deben ser usados para lo que están predeterminados. **Segundo:** Que, se imputa a la procesada Leonor Arroyo Gálvez (Directora del Hospital General "Manuel Higa Arakaki" - Satipo) el delito de Hurto Agravado, por haber sustraído documentos de la Oficina de la Dirección del Hospital General "Manuel Higa Arakaki"-Satipo. Por otro lado, se imputa a la precitada procesada, el delito de Peculado de Uso, siendo el mérito que durante el mes de febrero del dos mil siete, hizo uso de la ambulancia del hospital del cual era Directora para ser llevada a su domicilio; lo que es sindicado por el propio chofer de la ambulancia Humberto César Caja Santiago. Tercero: Que, fijado lo anterior,

debemos relievar que el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, en este orden de ideas, el estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo que constituye la "última ratio". Se ha dicho por la doctrina que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de un modo racional y legítimo, la falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el órgano acusador o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, la duda razonable como obstáculo de la convicción judicial debe tener una entidad tal, que genere en el tribunal un estado de indéterminación entre dos decisiones, situación de indefinición que no le permite salir de aquel estado airosamente sino optando por la decisión que parece más adecuada con su íntimo parecer, esto es la absolución. (Cerda San Martín, Rodrigo. Juicio Oral, Santiago: Metropolitana, p. 160-161.) De esta forma, el estándar exigido actualmente a los jueces de adquirir una convicción más allá de toda duda razonable, viene a constituir uno más de los resguardos o frenos, que tiende al respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales, que amparan al imputado dentro del proceso penal. Acorde a ello, este estándar de prueba estaría formulado en términos subjetivos, ya que los jueces deben estar convencidos de la conducta punible y de la participación del imputado en ella para poder condenarlo. Tenemos entonces que esta obligación que se le impone al tribunal de estar convencido más allá de toda duda razonable, constituye un límite o freno que la ley impone al

órgano juzgador para poder castigar al imputado, no así para poder absolverlo. Quinto: Que, contrastado lo glosado precedentemente, con el caso sub examine, concluimos, conforme lo recalca la Sala Sentenciadora, en la ausencia de una actividad probatorio, progresiva que consolide la prueba de cargo que sirvió para incoar la pretensión punitiva, esto es, el grado de certeza de la comisión de los delitos de peculado de uso y hurto agravado; en efecto, conforme lo recalca el señor Fiscal Supremo en relación al delito de hurto, la precitada procesada, solía llevarse documentos del hospital "Manuel Higa Arakaki" a su domicilio; sin embargo, ello respondió a la intención de cumplir con la carga laboral, para luego ser devueltos al hospital. Esta versión se encuentra corroborada con la declaración de la testigo Lucía Villar Tamayo, quien refiere que cuando la procesada Leonor Arroyo Gálvez, se llevaba documentos a su domicilio era con la finalidad de trabajarlo y luego lo regresaba; también se corrobora con la declaración testimonial del nuevo director del hospital "Manuel Higa Arakaki", Freddy Carlos Espejo Quispe (Director que sucedió a la procesada). Ahora bien, teniendo en cuenta que para que se configure el delito de hurto agravado se requiere que se realicen todos los elementos del tipo (objetivo y subjetivo); en tal sentido, del análisis de todos los actuados podemos apreciar que no se configuró el elemento subjetivo del tipo, es decir, el ánimus de querer apoderarse y menos de disponer del bien; en consecuencia, no se puede concluir que el suceso fáctico atribuible a la procesada Leonor Arroyo Gálvez, reúne todos los elementos típicos que requiere la configuración del referido ilícito penal. Sexto: Que, acorde a lo expuesto, en lo concerniente al delito de peculado de uso, de la revisión y análisis de las declaraciones testimoniales de Lucía Villar Tamayo, Irma Calderón Luna (Ex Secretaria de Economía del Sindicato de Trabajadores), Humberto César Caja Santiago (chofer de ambulancia en el "Hospital Manuel Higa Arakaki"), Luís Alberto Huamán Palomino, Jesús Alfredo Carvajal Medina, Darwin Ruiz Flores y Marlene Alicia Javes Alcántara, se colige que el uso de la ambulancia por parte de la procesada Arroyo Gálvez se

realizaba de forma excepcional, en reemplazo del vehículo de uso oficial que se encontraba malogrado, por lo que se puede concluir de ello que no había intención de incurrir en delito (ausencia de dolo); en consecuencia, tampoco se configura el delito imputado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, obrante a folios cuatrocientos noventa y cinco, que absolvió de la acusación Fiscal a la procesada Leonor Arroyo Gálvez por el delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado-, y contra la Administración Pública -Peculado de Uso-, en agravio del Hospital General "Manuel Higa Arakaki" - Satipo y el Estado; interviniendo los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Villa Bonilla por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Salas Arenas, respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

Heliun

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME/ A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sara Penai Permanerte

CORTE SUPREMA